

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

EULOGIO GALARZA  
TORRES

Peticionario

KLCE201701299

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Caso Núm.:

N1CI201400432  
(302)

Sobre:

Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh, y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El 19 de julio de 2017, el Sr. Eulogio Galarza Torres (en adelante, el peticionario) compareció por derecho propio, mediante un recurso de *certiorari*. Acompañó su recurso de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*. Atendida la referida *Declaración*, se autoriza al peticionario a litigar *in forma pauperis* en este Foro a los únicos efectos de este recurso y se le exime del pago del arancel correspondiente. Así autorizado y por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por no haberse perfeccionado oportunamente, sin justa causa para ello.

I.

El peticionario solicita que revoquemos dos (2) *Órdenes* emitidas el 23 de junio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de Fajardo, mediante las cuales el foro

primario denegó dos (2) mociones presentadas por derecho propio intituladas *Moción Solicitando Permiso al Tribunal Para Reconvención*, y *Moción Sobre Vista Urgente Evidenciaria Para Desestimación*. El peticionario no unió a su recurso copias de las referidas mociones.

Mediante una *Orden* emitida el 23 de junio de 2017, el TPI expresó lo siguiente:

No ha lugar. Los asuntos traídos a la consideración del tribunal por segunda ocasión, fueron resueltos mediante sentencia parcial de 8 de marzo de 2017. Cumpla con las Reglas de P.C.<sup>1</sup>

Por su parte, el 14 de agosto de 2017, la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico, presentó una *Moción de Desestimación* en la que nos solicitó que desestimáramos el recurso de *certiorari* incoado por el peticionario por no haberse perfeccionado conforme a derecho. Según más adelante explicaremos, el recurso del peticionario incumple crasamente con los requisitos reglamentarios para la presentación y el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, según lo exige la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 34. Por lo tanto, procede la desestimación del mismo.

## II.

### A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse,

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo 10 del recurso de *certiorari*.

además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883

(2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y (b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo,

este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, con miras a ejercer nuestro poder revisor, se han precisado e impuesto ciertos requisitos que la parte peticionaria debe cumplir. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. En consecuencia, no puede quedar al arbitrio de los abogados, o las partes, decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, a la pág. 91; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, *supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). La observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Por cierto, este Tribunal tampoco puede soslayar injustificadamente el cumplimiento reglamentario. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Entre las formalidades para que un recurso de *certiorari* se perfeccione adecuadamente, la Regla 34 de nuestro Reglamento requiere que se incluyan con el recurso lo siguiente: relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; señalamiento breve y conciso de los errores imputados al foro de instancia; índice de materias; índice legal; apéndice con documentos que establezcan la jurisdicción del tribunal y que estén relacionados con el asunto en revisión. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 34 (B) (C) y (E). Lo anterior

deberá llevarse a cabo dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para la presentación del recurso de *certiorari*.

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 92; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra, a la pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 881; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, supra, a la pág. 132. “Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis en el original).

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

### III.

De entrada, precisa destacar que, aunque el peticionario presentó su recurso de *certiorari* por derecho propio, ello no le exime de cumplir con los requerimientos reglamentarios aplicables. El incumplimiento con tales exigencias conlleva la desestimación del recurso. *Febles v. Romar*, supra, a la pág. 722; *Arriaga v. F.S.E.*, supra, a las págs. 130-133.

Al examinar el recurso incoado por el peticionario, advertimos que entre los incumplimientos reglamentarios, figuran los siguientes: carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; no incluyó un señalamiento breve y conciso de los errores imputados al tribunal recurrido; ausencia de índice de materia e índice legal; se aneja un apéndice incompleto; y más importante aún, el recurso se presentó luego de expirado el plazo apelativo de treinta (30) días de emitida la *Sentencia Parcial* dictada el 8 de marzo de 2017. El recurso del peticionario se presentó el 19 de julio de 2017, o sea, luego de más de cuatro (4) meses de dictarse la aludida *Sentencia Parcial*. Los planteamientos que el peticionario hace en su recurso de *certiorari*, versan sobre la

referida *Sentencia Parcial*, por lo cual, resultan a destiempo, pues ya transcurrió el plazo apelativo aplicable.

La ausencia de documentos necesarios para establecer y verificar nuestra jurisdicción, nos impide revisar adecuadamente los planteamientos del peticionario. A modo de ejemplo, este no incluyó en el apéndice de su recurso de *certiorari*, copias de las dos (2) mociones que le fueron denegadas. Además, el apéndice carece de otros documentos como la *Sentencia Parcial* del 8 de marzo de 2017, que aclaren nuestra jurisdicción y estén relacionados con el asunto objeto de revisión. El peticionario tampoco explicó de manera clara cuáles eran los hechos y los procesos relevantes a su caso, ni hizo una breve y clara exposición de los errores imputados al TPI.

No surge del expediente, ni el peticionario lo explica, que exista justa causa para el señalado incumplimiento y la presentación tardía del recurso. Es decir, el peticionario no justificó la presentación incompleta de su recurso de *certiorari*. Además, aunque el peticionario alega que recurre de dos (2) *Órdenes* dictadas el 23 de junio de 2017, lo cierto es que sus señalamientos versan sobre los asuntos que ya fueron atendidos por el foro primario en la *Sentencia Parcial* de 8 de marzo de 2017.<sup>2</sup>

En atención a lo anteriormente reseñado, ante el craso incumplimiento del peticionario con las normas reglamentarias aplicables, así como la presentación tardía del recurso de *certiorari*, concluimos que el mismo no fue perfeccionado conforme a derecho. Por lo tanto, procede la desestimación del recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción.

#### IV.

---

<sup>2</sup> Por petición de este Tribunal, la Secretaría del TPI nos remitió una copia de la *Sentencia Parcial* emitida el 8 de marzo de 2017, en la que el foro primario declaró *Con Lugar* la moción de desestimación de la *Reconvención* presentada por el Banco Popular de Puerto Rico y, en consecuencia, desestimó la *Reconvención* incoada por el aquí peticionario.



En virtud de los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, toda vez que no se perfeccionó dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin justa causa para ello. Regla 83(B) (1)-(2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B) (1)-(2) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones